

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Logo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el rebote del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZOS.

Circular.

Publica instrucciones para la ultimación del acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos alistados para el reemplazo de 1887 y los pertenecientes á los cuatro anteriores sujetos á revisión.

A fin de que esta Comisión provincial pueda preparar con la antelación necesaria los trabajos que son indispensables para llevar con el mayor orden y regularidad el acto del juicio de exenciones que con arreglo á la ley habrá de tener lugar ante ella en el próximo mes de Abril, tanto respecto á los mozos del reemplazo de este año como de los cuatro anteriores que están sujetos á revisión, y para que puedan también reclamarse oportunamente los certificados de existencia en los diversos cuerpos del Ejército de los hermanos de los mozos que aleguen hoy ó hubiesen expuesto anteriormente hallarse comprendidos en el caso décimo del art. 69 de la ley, á los cuales por más que justifiquen ante el Ayuntamiento los demás extremos para la aplicación de dicha excepción deben ser declarados pondientes de recurso; se acordó publicar la presente circular al objeto de facilitar medios á las corporaciones municipales que tiendan á la mejor inteligencia de la ley y para que puedan ser resueltos los

expedientes y demás operaciones del reemplazo sin necesidad de consultas, las cuales sobre hallarse expuestas á error por falta la mayor parte de las veces de datos, siempre entretienen tiempo necesario á un servicio tan importante; encargando á todos los Ayuntamientos cuiden de exponerla al público para conocimiento de los interesados; y observar estrictamente cuanto en la misma se previene.

Expedientes legales para justificar las excepciones comprendidas en el art. 69.

Estos deberán instruirse con citación del Síndico y mozos comprendidos en el alistamiento á cuyo efecto se los citará por cédula y bando, haciendo constar en los expedientes cuantas puebas se ofrezcan y unirse á los mismos las partidas de bautismo del recluta, las de los hermanos varones que tengan aunque sean menores de 17 años, la del padre si fuese sexagenario ó la de su defunción que justifique el estado de viudez de la madre; relación de bienes del padre ó madre, y de los hermanos del recluta que fuesen casados, con la tasación por separado de cada uno de ellos, cuya tasación deberá hacerse por peritos de recíproco nombramiento y por tercero caso de discordia, acompañándose además certificado de riqueza y contribución con que figuren en el último repartimiento por territorial ó matrícula de subsidio, informes del Párroco ó Juez municipal acerca de la excepción y dictámen del Regidor Síndico.

De lo anotado anteriormente en ningún caso podrá dispensarse á los mozos que aleguen cualquiera excepción y menos otorgarse ninguna de ellas por notoriedad por más que los interesados se hallen conformes

y conste su certeza al Ayuntamiento según terminantemente estatuye el art. 79 de la ley.

La corporación con vista del expediente y del resultado del reconocimiento del padre ó hermanos cuando se alegue ser éstos impedidos, emitirá su fallo en la forma prescrita en el art. 78 notificándolo á los interesados con la advertencia del recurso de alzada, haciendo entrega al que produzca la reclamación del oportuno certificado según al efecto se halla prevenido.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos deben ser según los casos de: Soldados sorteables: Excluidos total ó temporalmente: Pendientes de reconocimiento ó de resolución ante la Comisión provincial: Soldados condicionales: Prófugos ó pendientes de presentación para ser tallados dentro del plazo que se conceda á los ausentes.

Respecto de los mozos que expongan ó hayan expuesto en reemplazos anteriores á contar desde el 2.º de 1855, tener hermano sirviendo personalmente en los cuerpos activos del Ejército y de la Armada, los Ayuntamientos después de instruido el oportuno expediente acordarán dejar al recluta pendiente de resolución ante la Comisión provincial como única llamada á dictar fallo definitivo en esta clase de excepciones conforme á la regla 11.ª art. 70 y ni 110 de la vigente ley, y á lo resuelto en Real orden de 26 de Julio de 1886.

Cuidarán los Ayuntamientos de hacer saber á los que aleguen dicha excepción ó la hayan expuesto en cualquiera de los cuatro reemplazos anteriores, que conforme á la regla 10.ª del art. 69 de la ley y Real orden de 9 de Enero de 1886, es inadmisibles aquella cuando el hermano pertenezca en 1.º de Abril del año del reemplazo á la tercera situación

determinada en el art. 2.º de la ley, toda vez que la reserva activa se forma con los soldados que han servido personalmente en los cuerpos armados del Ejército los tres años que les correspondió según determina el art. 4.º

En lo que se refiera á los mozos del presente llamamiento ó de los cuatro anteriores que persistan al ser ahora revisados en la excepción arriba referida, los Alcaldes remitirán brevemente á la Secretaría de esta corporación las relaciones necesarias ajustadas al modelo que se inserta, y á la vez se instruirá por el Ayuntamiento para cada uno que la alegue el oportuno expediente al que se unirán: 1.º Partida de bautismo del recluta, del hermano que sirve en el Ejército, la de los hermanos varones que tengan, las de matrimonio de los hermanos casados, la de defunción del padre, y en este caso la de viudez de la madre: 2.º Informes del Ayuntamiento, Párroco y Juez municipal, que exprese la existencia del padre ó madre del recluta, nombre, edad y estado de los hermanos varones que tenga aquel: 3.º Si los padres resultasen tener hijos casados se unirá relación de bienes de éstos y en todos casos del padre ó madre con la debida separación y tasación de ellos en la forma arriba indicada acompañando además certificaciones de la riqueza y cuota de contribución con que unos y otros figuren en el último repartimiento por territorial y matrícula de subsidio: 4.º Dictámen del Regidor Síndico: y 5.º Acuerdo del Ayuntamiento en la forma dicha anteriormente, cuyos expedientes así instruidos cuidarán los Alcaldes se entreguen en la Secretaría de esta corporación en el día que se designe, y por los Comisionados que para cumplir este servicio hubrán de nombrar los Ayuntamientos.

Excepciones sobrevenidas despues de la declaracion de soldados y antes del dia señalado para el sorteo.

Hay excepciones que no pueden alegar los mozos á quienes interesen en el acto de ser llamados, bien porque en aquel dia ignoran su existencia, ya porque sobrevienen despues de la clasificacion por actos independientes á su voluntad, y de aqui la necesidad de prevenir á los Ayuntamientos cuiden de hacer entender muy claramente á todos los interesados el derecho que los asiste á alegar ante ellos, aun despues de terminado el acto de la clasificacion y declaracion de soldados y con anterioridad al dia del sorteo en las Zonas, cualquiera excepcion de las comprendidas en el art. 69 de la ley que pudieran sobrevenir á los que ya hubieren sido declarados soldados sorteaables en relacion á lo dispuesto en los artículos 71 y 85, dando cuenta á la Comision de estas alegaciones con la oportunidad debida, cuyos expedientes deberán instruirse en la forma que previene el apartado 2.º del art. 85 remitiéndolos á la resolucion de este Centro en el plazo que se prefiere en el referido apartado, sin que el impedimento anterior al acto de declaracion de soldados pueda tenerse en cuenta para las excepciones sobrevenidas. Ha de advertir la Comision á los Ayuntamientos que no debe conceptuarse excepcion sobrevenida aquella que resulte con posterioridad por efecto de no haber cumplido el padre, el hermano ó hermano la edad que se requiere para su aplicacion, porque teniéndose por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo segun previene la regla 11.ª del artículo 70, claro es, que se encuentra en las mismas condiciones que las demás existentes, debiendo proponerse en el acto á que se refiere el capítulo 9.º de la ley, y en la forma prevenida en el art. 77 de la misma, no pudiendo otorgarse, alegada en otro tiempo, por ser extemporánea.

No es pertinente ni procedo con arreglo á la ley admitir las excepciones que hubieren sobrevenido despues del ingreso en Caja ó ser destinados al servicio los declarados soldados sorteaables, pues esas excepciones han desaparecido al reformarse la ley de 1878 y en ningún caso podria ser baja en activo los que hicieron semejante alegacion.

Mozos denunciados para figurar por cabeza de lista.

Las corporaciones municipales han de tener muy en cuenta que conforme á lo resuelto en Real orden de 23 de Julio de 1886, inserta en la Gaceta del 28, les es obligatorio instruir los oportunos expedientes para que puedan resolverse las reclamaciones en solicitud del beneficio que concede el art. 31 al que

denuncia algun mozo no alistado, cuyos documentos deben remitir á la Comision provincial para que esta decida si procede ó no la aplicacion de aquel beneficio al denunciado, en el supuesto de que el denunciado sea útil para el servicio é ingrese en Caja como dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1886 y sin que obste á la formacion de dichos expedientes, si que los mozos correspondan á distinto reemplazo, cuando concurren las circunstancias que determina la Real orden de 13 de Diciembre de 1886, publicada en la Gaceta del 19.

Excepciones que desaparecen antes de la traslacion de los mozos á la capital.

Puede suceder muy bien que las excepciones otorgadas por los Ayuntamientos sin reclamacion desaparezan con posterioridad al acto de la clasificacion y declaracion de soldados y en este caso, no obstante lo dispuesto en el art. 82 puede alegarse aquella circunstancia por cualquiera de los interesados ante esta Comision provincial en el acto público á que se refiere el art. 108 y solicitarse la reforma de la clasificacion del mozo á los efectos de la regla 11.ª art. 70 de la ley.

Sello del papel que debe emplearse en los expedientes legales del reemplazo.

Para evitar las responsabilidades que la vigente ley del Timbre y Sello del Estado impone á los que usen papel diferente del que para cada servicio la misma señala, se llama la atencion de los Secretarios de Ayuntamiento á fin de que cuiden se emplee el papel del sello de oficio en las informaciones de prueba para acreditar la pobreza de cualquier individuo y en las demás diligencias que se practiquen y que se refieran al extremo de justificar pobreza, sin perjuicio en su caso del reintegro con arreglo al artículo 79, rechazando cuantos documentos se presenten en papel simple al menos que se reintegren con el Timbre móvil correspondiente. En los demás expedientes que no comprendan la alegacion de pobreza, se usará el papel de los sellos 11.º y 12.º segun los documentos, con arreglo á lo prevenido en la citada ley del Timbre.

En unos y otros documentos saben muy bien los Alcaldes y Secretarios que no pueden cobrar honorarios de ninguna clase por la práctica de las diligencias que intervengan, por que así se halla prevenido en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880 y 17 de Agosto de 1882.

De los mozos ausentes.

Con arreglo á las prescripciones de la ley todos los mozos alistados en este reemplazo, y los sujetos á revision de los cuatro anteriores tienen obligacion de comparecer ante el

Ayuntamiento al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, los primeros con el fin de tallarles y orles las excepciones que aleguen y los segundos para ser revisados segun proceda; pero si alguno no se hubiere presentado á dichos actos por estar enfermo ó ausente, el Ayuntamiento deberá señalarle un término prudente para que comparezca á ser tallado ó revisado sin perjuicio de conocer de cualquiera excepcion legal que en su nombre se hubiera expuesto, debiendo dar conocimiento con citacion en forma al representante del mozo, y pasado que sea el plazo que se le fijó para verificarlo se instruirá el oportuno expediente de prófugo.

En cuanto á los mozos que no hubieren concurrido á dicho acto ya se hallen en el extranjero sin tener garantida su responsabilidad de quintas, ya se ignore su paradero, ó ya se les hubiere citado en la forma dispuesta en el art. 55 de la ley, se procederá en el momento y sin levantar mano á instruir contra ellos el expediente de prófugo bajo la responsabilidad que para el Ayuntamiento y Secretarios se determina en el art. 92 de la ley remitiendo á la Comision el expediente con el fallo que en él hubiere recaido.

Respecto á los mozos que están procesados; á los voluntarios en el ejército; residentes en Ultramar y á los comprendidos en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento, esta determina bien claramente los procedimientos que deben seguirse para cada uno de ellos.

Particulares que deben consignarse en los testimonios de declaracion de soldados y advertencias á los interesados por si los conviene reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Los Alcaldes cuidarán de que se incluya en el acta original de la sesion celebrada para la clasificacion y declaracion de soldados, la talla y lo que cada mozo ó su representante hubiere expuesto, tanto por excepcion legal del art. 69 como por cualquiera otra causa ó defecto físico, debiendo advertir á los interesados que así en las tallas como en las excepciones legales y exclusiones definitivas del servicio militar, lo mismo de los que no llegaran á 1'500 milímetros, como los que padecan defecto físico de la clase 1.ª del cuadro, son con arreglo á la ley ejecutivos y no puede conocer de ellos la Comision provincial á no mediar reclamacion de parte hecha en la forma, tiempo y modo establecido en el art. 82, como tampoco pueden ser reconocidos ante ella los padres ó hermanos que se digan impedidos ó no haber indicios ni sospechas de fraude, ni igualmente serán sometidos á reconocimiento ante la Comision provincial los mozos que no hubieron alegado en el Ayun-

tamiento cualquiera defecto de los comprendidos en el cuadro de exenciones físicas; siendo por consiguiente de absoluta necesidad se consigne en el testimonio cuantas alegaciones se hagan, previendo al efecto gratis á los interesados de la certificacion oportuna y de que se dé publicidad á los fallos y acuerdos del Ayuntamiento para evitar los perjuicios que pudieran sobrevenir á los reclutas y representantes legales por ignorancia de las prescripciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Revision de excepciones otorgadas en el Reemplazo de 1884 y 1.º de 1885.

La revision de las excepciones concedidas en los indicados reemplazos se verificará con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1882 y Real orden de 16 de Julio de 1883. En su virtud serán tallados ante el Ayuntamiento los mozos que en aquellos años, habiendo llegado á 1'500 ingresaron en Caja como cortos y no han alcanzado en las revisiones posteriores la estatura de 1'545 milímetros. Se citará tambien en forma á los declarados inútiles temporalmente, á fin de que se presenten á ser reconocidos ante la Comision provincial en el dia que tenga lugar ante la misma el juicio de exenciones, y respecto á los mozos á quienes en los referidos llamamientos se les declaró exentos de activo por cualquiera de las excepciones comprendidas en el art. 92 de dicha ley, inclusive la 10.ª ó sea la de tener otro hermano en el Ejército, únicamente serán revisados cuando exista reclamacion bien del Síndico ó de los interesados, siempre que aquella se haga en tiempo oportuno ó sea hasta la víspera del dia que el Ayuntamiento hubiere señalado para el acto de revision. Los Ayuntamientos procurarán hacer constar en el testimonio que por separado para cada reemplazo deberá instruirse, la circunstancia de que los mozos á quienes se otorgó cualquiera de las excepciones del art. 69, no han sido reclamados, ó por el contrario que medió reclamacion de parte.

Revision de las excepciones otorgadas en el 2.º Reemplazo de 1885 y en el de 1886.

Es obligacion de los Ayuntamientos por más que no se haga reclamacion alguna, el revisar las excepciones otorgadas en dichos reemplazos con sujecion á los preceptos de los artículos 68, 69 y párrafo 2.º del 79 de la ley de 11 de Julio de 1885, esto es, que todos los que hayan sido declarados exentos temporalmente del servicio activo, bien por inutilidad, por defectos comprendidos en la clase 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2 del art. 63, bien por

Existiendo en el 4.º Regimiento Divisionario de Artillería dos plazas vacantes de obrero ajustador, de oficio herrero-cerrajero, dotadas con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, los aspirantes después de enterados de sus deberes y derechos por el reglamento de 1.º de Abril de 1882, inserto en la colección de órdenes y circulares de la Dirección general del arma, que estará de manifiesto en las oficinas de dicho Regimiento ó en cualquier Dependencia de Artillería, promoverán instancia escrita de su puño y letra antes del 25 de Marzo próximo, al Coronel del citado Regimiento que se encuentra de guarnición en Barcelona, acompañando certificados de buena conducta y aptitud para el desempeño del oficio, expedido por un Parque de primer orden ó Establecimiento fabril del cuerpo.

Leon 18 de Febrero de 1887.—El Brigadier Gobernador, Alberni.

Los días laborables subsiguientes á la inserción de este escrito en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en los cuales el tiempo lo consienta, se ejercitará de doce á seis de la tarde en el tiro al blanco la fuerza del Regimiento infantería del Principo que guarnice esta capital y en el sitio denominado «La Candelina» hasta tanto que consuma las municiones que tiene señaladas para esta instrucción.

Lo que se hace público para la debida precaucion.

Leon 19 de Febrero de 1887.—El Brigadier Gobernador, Alberni.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuación se detallan, se hace público por medio de este periódico oficial, para que puedan solicitarlos los que reúnan las condiciones determinadas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, debiendo elevar los solicitantes al Ministerio de la Guerra ó al de Marina, segun los casos y por conducto de los Directores de las respectivas armas, sus instancias acompañadas de los justificantes que acrediten su optitud y condiciones.

AYUNTAMIENTO DE.....

Relacion de los mozos que se dijo sirven como voluntarios en los Ejércitos de la Península y de Ultramar que están alistados para el reemplazo de 1887, y de los que habiendo sido la exención del caso 10.º artículos 52 ó 69 de las leyes de 3 de Enero de 1883 y 11 de Julio de 1885, tienen que reclamarse los oportunos certificados de existencia en las filas con referencia al día 1.º de Abril de 1887, para que la Comision provincial pueda acordar en su vista lo que fuere procedente, conborno al art. 110 de la vigente ley, á saber:

Número del servicio alistamiento.	Nombre del alistado.	Año del reemplazo en que fue alistado.	Nombre del lugar en que sirve en los ejercicios de instrucción del Ejército.	Año de reemplazo á que corresponde.	Pueblo de pertenencia de sus.	Cuerpo en que sirve.	Regimiento, batallón ó escuadrón en que sirve.	Nombre de sus padres.
13	Simon Garcia Blanco.....	1887			Armonia.....	Infantería.—Voluntario.....	Leañad 1.º—2.º compañía.....	Antonio y Manuela
7	Antonio Diaz Sanchez.....	1884			Garrate.....	Infantería.....	Raina 1.º—1.º compañía.....	Jacinto y Manuela
3	Pablo Sanchez Ontego.....	1.º de 1885	Santos Sanchez Ontego.....	1884	Fabero.....	Caballería.....	Ahlaban.—4.º escuadrón.....	Miguel y Nicolas

Se continuará por este orden los demás que hubiese en cada Ayuntamiento, distinguiendo con nota los que pertenecian al Ejército de Cuba y Puerto Rico.

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario y sello del Ayuntamiento.

no haber alcanzado la talla de un metro 545 milímetros, ó bien por hallarse dentro de las excepciones á que se refieren los 11 casos del art. 69, tienen que presentarse ante el Ayuntamiento con el objeto de exponer su inutilidad los que fueron excluidos temporalmente por defecto físico, los cortos para ser tallados y los demás para justificar nuevamente las excepciones otorgadas, las cuales habrán de apreciarse con referencia al estado que tengan el día de la nueva clasificación, segun preceptúa el párrafo 2.º del art. 81. No es preciso revisar ninguna de las exclusiones del art. 63, ó sea á los inútiles de la clase 1.ª del cuadro, á los declarados incurables de la clase 2.ª y á los que no alcanzaron la talla de 1.500 milímetros y demás conceptos comprendidos en dicho artículo.

Tampoco pueden revisarse excepciones desestimadas por la Comision provincial cuyo fallo no haya sido revocado; y por último los exentos ó soldados condicionales que hayan variado de excepcion tendrán que alegarlo en el acto referido en el artículo 77 de la ley, y si prueban que reúnen los requisitos necesarios para disfrutar de ella se reputará como continuacion de la anterior conforme á la regla 7.ª de la Real órden circular de 16 de Julio de 1883.

Se encarga á los Alcaldes y Secretarios de esta provincia se sirvan remitir sin pérdida de momento á esta Corporacion certificación del acta del cierre definitivo del alistamiento del presente año en la cual deberá consignarse el número total de mozos que en definitiva hayan quedado alistados y el estado conforme al modelo que se inserta de los que sirven en el Ejército, como voluntarios ó como soldados por su suerte.

La Comision provincial que tantas veces ha tenido ocasion de observar el celo é inteligencia con que la mayoría de los Ayuntamientos cumplen la mision que los encomienda la ley de Reemplazos confia mucho que en el presente año procederán en la práctica de todas sus operaciones con la exactitud, perserverancia y celo que tan importante servicio exige para lo cual se halla dispuesta á facilitar cuantos medios estén á su alcance que tiendan á llevar el cumplimiento de sus deberes.

Al propio tiempo cree conveniente recordarles la prevencion del artículo 108 párrafo 3.º de la ley á fin de que cuando lleguo el caso de darle cumplimiento, remitan los Alcaldes y Secretarios en el término señalado al efecto la certificación á que el mismo se refiere.

Leon 21 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, Fidel G. Tegerina. —P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

Modelo que se cita en la precedente circular.

Remplazo de 1887 y revision de los cuadros anteriores.

Leon 18 de Febrero de 1887.—
Gabriel Badell.

FUEBLOS.	Subalbarinos.
Almanza.....	Almanza
Lillo.....	Boñar
Vegaquemada.....	Garafío
Mirantes.....	
Pola de Gordon.....	Pola de Gordon
Cármenes.....	
La Robla.....	
Riaño.....	Riaño
Vegarionza.....	
Vegapajin.....	Riello
Inicio.....	
Campazas.....	Valderas
Castrofuerte.....	Valon.º D. Juan
Villar de Yermo.....	
Zamboncinos.....	
Pobladura de Pelayo.....	Villamañan
Urdiales.....	
Sahelices.....	Sahagun
Jorquilla.....	
Celadilla.....	Benavides
Villabino.....	Bioscuro
Peranzanes.....	Ponferrada
Leon número 7.....	Leon

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Boca de Huérgano.*

No habiendo comparecido el mozo Demetrio Puerta Gonzalez, hijo de Manuel y de Juana, mozo alistado para el actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento ni haber sido citado en forma por ignorar su paradero, ni haberse presentado persona que le represente, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion a las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion, las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comision provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agenos se sirvan procurar su busca y captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad 19 años, estatura un metro 580 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, color moreno. Boca de Huérgano 18 de Febrero de 1887.—El Teniente Alcalde,

Francisco Rodriguez.—El Secretario, Santos Dominguez.

*Alcaldía constitucional de
Valdefresno.*

Incluidos en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del corriente año como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de 11 de Julio de 1895, los mozos Gabriel Balbuena, natural de Santovenia, Enrique de Robles Lopez, hijo de Valentin y de Maria Angela, natural de Santibañez de Porma y Baldomero Lopez y Diez, hijo de Marcelo y Maria, naturales estos dos últimos; él del Puente del Castro y ella do Cifuentes, ignorándose el paradero de los tres expresados sugetos, se les cita para que en el término de 10 dias comparezcan en la casa capitular de este Ayuntamiento á fin de ser tallados y de que expongan lo que tengan por conveniente parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Valdefresno 15 de Febrero de 1887.—Nicasio Martinez.

*Alcaldía constitucional de
Pozuelo del Páramo.*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes á los ejercicios de 1884 á 85 y 85 á 86, quedan expuestas al público por término de 15 dias en la Secretaría del mismo, con el fin de que las personas que gusten puedan examinarlas y exponer cuantas observaciones crean conducentes que serán oídas durante dicho plazo.

Pozuelo del Páramo á 16 de Febrero de 1887.—Fernando Rodriguez.

JUZGADOS:

De orden de D. José Telleria y Urrutia, Juez de instrucion de esta villa y su partido.

Se sacan en pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo fijo, los bienes y efectos de todas clases de la pertenencia de los procesados Rufael Alvarez Ramos y sus dos hijos Ramona y Atilano Alvarez Trigueros, vecinos y domiciliados en esta capital, para con su importe pagar las costas en que fueron condenados por la sala de lo criminal, en causa por hurto de un pellejo de aceite, para el dia 15 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, cuyos bienes son los que á continuacion se expresan:

Muebles.

Una masera carrada, retasada en 47 reales.

Un escaño viejo, en 16 reales.
Una soga de cerda vieja, en 2 reales.
Dos campanillas viejas, en 50 céntimos.
Una ceramita rota, en 1 real.
Una arca grande de chopo, en 70 reales.
Una cadera de cobre, en 6 reales.
Un retal de lino, en 1 real.
Una docena de platos, en 4 reales.
Una botella, en 50 céntimos.

Raices.

Una casa situada en el casco de esta villa compuesta de cocina, antecocina, dos alcobas, pajar y fragua con su corral correspondiente, tasada en 1.334 reales.

Una era contigua á dicha casa, en 80 reales.

Un huerto plantío al sitio de tayausta, en 200 reales.

Una tierra al sitio de la vega, en 140 reales.

Otra al sitio de las moras, en 280 reales.

Un prado al sitio de las triemes, en 160 reales.

Otro al de fagaron, en 120 reales.

Debiendo tener lugar dicho remate en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia y hora señalados, advirtiéndose á los licitadores que se admitirán toda clase de posturas y que los ejecutados carecen de títulos de propiedad de los inmuebles referidos.

Dado en Murias de Paredes á 15 de Febrero de 1887.—José Telleria.—De orden de su señoría, Elias Garcia Lorenzana.

D. Elvio Gonzalez Ferrero, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de La Bañeza.

Doy fé; que en el incidente de pobreza de que luego se hará mencion se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva copiadas literalmente dicen:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á 9 de Febrero de 1887, el señor D. Valentin Suarez Valdés, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Elias Francisco Fernandez Alonso, en nombre de D.ª Martina Ferrero Santos, viuda y vecina de esta villa, como madre y legitima representante legal de sus hijos menores de edad Felipe, Dolores, Julio, Cesar, Avelina y Joaquin Moro Ferrero, de 20, 18, 16, 14, 9 y 3 años respectivamente, para litigar con los acreedores de su difunto marido y padre D. Joaquin Moro Fernandez, en concurso voluntario propuesto por la D.ª Martina en nombre de sus referidos hijos.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en el sentido legal para litigar con los acreedores de su difunto marido D. Joaquin Moro Fernandez, en nombre y representacion de sus hijos Felipe, Julio, Dolores, Cesar, Avelina y Joaquin Moro Ferrero á D.ª Martina Ferrero Santos, vecina de esta villa, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta mi sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, medianamente á hallarse en rebeldia los demandados D. Matias Casado, D. Pablo Legarligartos, D. Juan Garcia, don Bernardo Canton, D. Valentin Alvarez, D. Manuel Alonso y D. Francisco Lopez, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin S. Valdés.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Valentin Suarez Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy por ante mi escribano de que doy fé. La Bañeza á 10 de Febrero de 1887.—Ante mí, Elvio Gonzalez.

Corresponde á la letra con la cabeza, parte dispositiva y pronunciamiento de sentencia transcritos. Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos, oxido y firmo el presente que visa y sella el Sr. Juez con el del Juzgado en La Bañeza á 12 de Febrero de 1887.—El Escribano, Elvio Gonzalez.—V.ª B.ª—Valentin S. Valdés.

D. Julian Liébana Diez, Juez municipal de la villa de Vegamian y su distrito.

Hago saber: que en virtud de no hallarse provista la Secretaría de este Juzgado con arreglo á las prescripciones legales se declaran vacantes las dos plazas de Secretario y suplente que habrán de proveerse en conformidad á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán en esta Secretaría sus solicitudes con los documentos prevenidos en el art. 18 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, á término de 15 dias que se contarán desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Vegamian á 13 de Febrero de 1887.—Julian Liébana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que haya encontrado un perro de caza color café oscuro con una oreja abierta y un lobanillo en el muslo izquierdo, se servirá entregarlo ó dar aviso á Manuel Martinez y Martinez, calle de Astorga, en La Bañeza, quien abonará los gastos.